



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de abril de 2013, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de marzo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 4 de diciembre de 2012, del Consejero de Educación, por la que se resuelve el recurso de reposición contra la Orden EDU/455/2012, de 19 de junio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2011/2012.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 194/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 7 de noviembre de 2011 Dña. xxxxx presenta ante la Consejería de Educación una solicitud de ayuda para matrícula de 3º curso de Grado de Maestro en Educación Primaria en la Universidad Pontificia de uuuuu, al amparo de la Orden EDU/1343/2011, de 31 de octubre, por la que se



convocan ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2011/2012. En el apartado 4.1.b) de la Orden se establece como uno de los requisitos para ser beneficiario de la ayuda: "No estar en posesión ni reunir los requisitos legales para la obtención de un título del mismo o superior nivel al correspondiente al de los estudios para los que se solicita la ayuda".

Por Orden EDU/455/2012, de 19 de junio, se resuelve la convocatoria y se deniega la ayuda a la interesada por considerar que ya estaba en posesión de un título del mismo o superior nivel académico al correspondiente a los estudios para los que había solicitado la ayuda.

El 11 de julio de 2012 interpone recurso de reposición, en el que aduce que el título de diplomada en ciencias empresariales que posee -y que ha fundamentado la denegación de la ayuda- es de inferior nivel al de grado que está cursando.

El recurso se desestima por Orden del Consejero de Educación de 4 de diciembre de 2012.

Segundo.- El 5 de febrero de 2013 Dña. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Orden del Consejero de Educación de 4 de diciembre de 2012.

Funda el recurso en la causa 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al alegar que se ha incurrido en un error de hecho al dictar la resolución. Mantiene que el título de diplomado es de inferior nivel al de grado, como lo demuestra el hecho de que los diplomados en ciencias empresariales deban realizar un curso de adaptación para obtener el grado en administración y dirección de empresas. Concluye, por ello, que la denegación de la ayuda no se ajusta a derecho.

Tercero.- El 20 de febrero de 2013 el Director General de Universidades e Investigación formula una propuesta de orden desestimatoria, al considerar que no concurre la causa 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por no tratarse de un error de hecho sino de una discrepancia puramente jurídica.



Cuarto.- El 21 de febrero de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La resolución recurrida es la Orden del Consejero de Educación de 4 de diciembre de 2012 por la que se resuelve el recurso de reposición contra la Orden EDU/455/2012, de 19 de junio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2011/2012. Se trata de un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él, y por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos previstos en la ley, cuya



interpretación debe ser estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto de manera reiterada tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado.

En el caso analizado, el recurso extraordinario de revisión se funda en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, que al dictar el acto se ha incurrido en un error de hecho. La interesada alega, al igual que en el recurso de reposición que interpuso con anterioridad, que el título de diplomada en ciencias empresariales, que ya poseía, es de nivel inferior al de grado que está cursando.

La jurisprudencia exige que el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”; y queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras). A efectos de un recurso extraordinario de revisión, el error de hecho debe ser, además, evidente, indiscutible y manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente (Dictamen del Consejo de Estado 399/2012, de 26 de abril).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada” (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Del recurso extraordinario de revisión interpuesto se desprende con total claridad que la discrepancia de la interesada con la orden impugnada no versa sobre un error de hecho, sino que es estrictamente jurídica, ya que se refiere a la calificación del título de diplomado, que exige la aplicación e interpretación de las normas aplicables.



En consecuencia, a la vista de la doctrina y jurisprudencia anteriormente expuesta, al no tratarse de un error fáctico, el motivo alegado por la interesada no puede incardinarse en la causa 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el recurso debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 4 de diciembre de 2012, del Consejero de Educación, por la que se resuelve el recurso de reposición contra la Orden EDU/455/2012, de 19 de junio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2011/2012.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.